



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 27 de enero del 2021, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 24 de enero del 2021, entre los clubes U.D. Las Palmas SAD y C.D. Leganés SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

U.D. LAS PALMAS SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Sergio Ezequiel Araujo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

4ª Amonestación a **D. Mikel Mesa Piñero**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

C.D. LEGANÉS SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Roberto Ibañez Castro**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Gaku Shibasaki**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Sabin Merino Zuloaga**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Ruben Pardo Gutierrez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:





Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Unai Bustinza Martínez**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Jose Manuel Ramon Garcia (entrenador de porteros)**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 400,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Javier Hernandez Carrera**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el CD Leganés, SAD, relativas, de un lado, a la expulsión de su jugador D. Javier Hernández Carrera, y, de otro, a la expulsión de su entrenador de porteros, D. José Manuel Ramón García, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es precisamente lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy





determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este caso, sin embargo, el club no alega, en ninguno de los casos le existencia de un error manifiesto en el modo en el que el colegiado hizo constar en el acta ambas acciones.

De un lado, el jugador, D. Javier Hernández Carrera, fue expulsado por “derribar a un contrario impactándole con los tacos con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón”. El club solicita a este Comité que califique la acción como violencia leve producida con ocasión del juego, incardinándola en el artículo 123.1 del Código Disciplinario federativo. Además, pide a este órgano disciplinario que tenga en cuenta la concurrencia de algunas circunstancias atenuantes: el jugador no ha sido nunca expulsado como consecuencia de una tarjeta roja directa; que la acción fue consecuencia del juego; y que la acción no produjo ningún daño al adversario.

Lo cierto es que la incardinación de la acción por la que fue expulsado el jugador en el artículo 123.1 es la decisión que, en casos como el que ha dado lugar a este expediente, adopta este Comité. Esto es, en casos en los que la violencia, que no cabe considerar grave, se da estando el balón en juego entre los jugadores implicados. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 12.1 del mismo Código permite al Comité valorar la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes para graduar la sanción. Es práctica ya consolidada en este Comité, sin embargo, que, en ausencia de circunstancias agravantes, la sanción se imponga en su grado mínimo. Además, según establece el apartado tercero del artículo 12, “en ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas” en el Código.

Este último razonamiento debe aplicarse a las alegaciones que se refieren a la expulsión del entrenador de porteros, D. José Manuel García, que fue expulsado por “protestar de forma ostensible, voz en grito y con los brazos en alto” una de las decisiones arbitrales desde el área técnica. En este caso, el club solicita a este Comité que tenga en cuenta la ausencia de antecedentes y el arrepentimiento, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad, para imponer la sanción que corresponda en su grado mínimo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, este Comité acuerda:

- 1) Sancionar al jugador D. Javier Hernández Carrera con un partido de suspensión por la comisión de una infracción leve de las tipificadas en el artículo 123.1 del Código Disciplinario federativo.
- 2) Sancionar al entrenador de porteros D. José Manuel Ramón García con dos partidos de suspensión por la comisión de una infracción leve de las tipificadas en el artículo 120 del Código Disciplinario federativo.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

